



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Ibagué-Tolima, veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Asunto: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: LUIS FABIÁN MARÍN ARIAS
Accionada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y
DISTRITO MILITAR NO. 38 DE IBAGUÉ.
Expediente 73001-33-33-003-2019-00414-00

Procede el Juzgado a proferir sentencia dentro de la acción de tutela instaurada por el ciudadano Luis Fabián Marín Arias contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional y Distrito Militar No. 38 de Ibagué, siendo vinculada la Sexta Zona de Reclutamiento del Ejército Nacional Ibagué.

I. ANTECEDENTES

1. DEMANDA

1.1. Elementos y pretensión

a. *Derechos invocados: debido proceso, dignidad humana, buen nombre y trabajo.*

b. Pretensiones:

- Solicita que se ordene a las accionadas que procedan efectuar la expedición de la libreta militar por cumplir con los requisitos previstos por la Ley 1961 de 2019 y la Ley 1861 de 2017, lo anterior dentro del término de 48 horas.
- De igual forma que se ordene al Ministerio de Defensa Nacional, se habilite lo concerniente al sistema manejado por los Distritos Militares, para que se puedan realizar trámites de expedición de libreta militar y se cumpla la Ley 1961 de 2019.
- Se impongan las sanciones contempladas en la ley a las accionadas, en caso de seguir evadiendo lo peticionado en la presente acción de tutela.

1.2. Fundamentos de la pretensión.

Como hechos relevantes en los que funda la solicitud de amparo, se tienen los siguientes:

- Que es ciudadano colombiano, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Ibagué, actualmente con 28 años de edad, sin haber podido obtener su libreta militar.

- Que desde los 18 años de edad carece de las aptitudes para ser incorporado a las Fuerzas Militares, pues al momento de cumplir dicha edad, padecía fractura de clavícula, fractura de radio y una hernia inguinal, situación que fue observada por el Ejército en las múltiples ocasiones en que fue revisado en el Distrito Militar No. 39 de Armenia.
- Que a pesar de lo anterior, a la fecha no se le ha expedido la libreta militar, se le ha pretendido cobrar desde el año 2009 un valor superior a los \$2.000.000, a sabiendas de que no es apto, pero tampoco se le permitió prestar el servicio militar.
- Que a inicios del año 2010 se vino a vivir a la ciudad de Ibagué, sin embargo aún hasta el año 2017 siguió realizando el trámite a través del Distrito Militar en Armenia, pero a pesar de llevar los documentos que le exigían, siempre quedaba pendiente la liquidación de la misma, sin embargo nunca le entregaron constancia alguna, razón por la cual le hicieron perder aproximadamente \$3.000.000 en viajes que no resolvieron su situación.
- Que actualmente es remiso porque no ha resuelto su situación militar y que el 6 de septiembre de 2019 se presentó al Distrito Militar No. 38 de Ibagué, para solicitar la expedición de su libreta militar, teniendo en cuenta lo preceptuado por las Leyes 1961 de 2019 y 1861 de 2017, llevando derecho de petición para radicarlo esa misma fecha, sin embargo no quisieron recibírselo en ninguna dependencia, aduciendo que los tramites únicamente se realizaban de forma personal los días jueves.
- Que desde entonces, ha estado asistiendo los días jueves al Distrito Militar No. 38 desde la 7:30 a.m., pero lo único que hacen es decirle que se registre en un libro y luego de ello, la única respuesta que le dan es que no hay sistema, por lo que regresa a los 8 días y vuelve a pasar lo mismo.

2. ACTUACIÓN PROCESAL.

La acción fue presentada ante la oficina judicial el 14 de noviembre en curso, correspondiendo a este Despacho por reparto como obra a folio 1 del expediente, Una vez recibidas las presentes diligencias, mediante providencia del quince (15) de noviembre de la presente anualidad se admitió y se dispuso la vinculación oficiosa de en calidad de accionado, de la Sexta la Zona de Reclutamiento del Ejército Nacional Ibagué y se requirió a las entidades accionadas para que en el término improrrogable de dos (2) días informaran sobre los motivos que generaron la actuación (folio. 41).

3. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

3.1. NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

La entidad accionada guardó silencio frente al requerimiento, de conformidad con la constancia secretarial visible a folio 60.

Asunto: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: LUIS FABIAN MARÍN ARIAS
Accionado: DISTRITO MILITAR 38 Y SEXTA ZONA DE RECLUTAMIENTO DEL EJÉRCITO NACIONAL
Expediente 73001-33-33-003-2019-00412-00

3.2. DISTRITO MILITAR NO. 38.

El Mayor Juan Guillermo Villegas García, comandante del DIM 38, se pronunció a folios 54-55, señalando lo siguiente:

"Pido comedidamente se deseche lo pretendido negándose amparo constitucional alguno. Mire usted que para el mejoramiento continuo de nuestra labor misional de definir la situación militar de todos los colombianos, las Fuerzas Militares han procurado la migración de información en el sistema FENIX habilitado como tulibretamilitar.com". No puede ser obligado este Distrito Militar a lo imposible. La falta de definición de la situación militar del usuario LUIS FABIAN MARIN ARIAS obedece a imposibilidades técnicas. Son cientos de colombianos los que llegan a la mayoría de edad, quienes en la obligación de definir su situación militar se inscriben en el sistema de información para tal fin; periódicamente a manera de ejemplo, para 1 de los 4 Distritos Militares que hacen parte de la Sexta Zona de Reclutamiento, de las 8 que tiene la división territorial de las Fuerzas Militares, se incorporan en 1 de 4 contingentes anuales: 200 soldados en formación, aproximadamente. La tarea misional que se cumple es con numerosos ciudadanos que suman miles de ellos".

3.3. SEXTA ZONA DE RECLUTAMIENTO DEL EJÉRCITO NACIONAL

Guardó silencio.

Sin embargo, el Jefe de Estado Mayor y Segundo Comandante de la Sexta Brigada contestó la demanda como si dicha Brigada hubiese sido demandada o vinculada, por lo que desde ya se advierte que la tutela no se tramita en su contra, estando relevado el Juzgado de emitir pronunciamiento alguno sobre la desvinculación que solicita a folios 47 a 49.

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Es competente este Despacho Judicial para conocer de la presente acción de tutela de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

2. PROBLEMA JURÍDICO

Con efectos de desarrollar el presente trámite, el despacho establecerá si las entidades accionadas han vulnerado los derechos fundamentales de petición y debido proceso del actor, al no realizar las gestiones administrativas pertinentes, con el fin de poder resolver su situación militar de cara a los postulados legales que rigen dicho proceso.

3. LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela está consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo procesal específico y directo cuyo objeto es la protección eficaz, concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos consagrados por la ley.

Dicha acción es un medio procesal específico porque se contrae a la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales afectados de manera actual e inminente, siempre que éstos se encuentren en cabeza de una persona o grupo determinado de personas, y conduce, previa solicitud, a la expedición de una declaración judicial que contenga una o varias órdenes de efectivo e inmediato cumplimiento, enderezadas a garantizar su protección, con fundamento constitucional.

La acción de tutela procede contra las acciones u omisiones de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos que la ley consagra, cuando éstos violen o amenacen violar derechos fundamentales, a fin de evitar un atentado contra la dignidad de la persona humana.

4. REFERENTES NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES APLICABLES AL CASO

4.1. Marco normativo y jurisprudencial del deber de definición de la situación militar y el procedimiento sancionatorio por el incumplimiento a esta obligación -declaratoria de remiso *(extractado de la sentencia T-533 de 2017.)*

La prestación del servicio militar, además de encontrar fundamento en la Constitución Política, se deriva del deber de solidaridad y reciprocidad social que ha reconocido la Corte Constitucional desde sus inicios.

En desarrollo de estos mandatos constitucionales, el Legislador expidió la Ley 48 de 1993 y el Decreto 2048 del mismo año que determinaron el procedimiento que rige el reclutamiento e incorporación al servicio militar obligatorio en Colombia y reglamentaron sus condiciones, prerrogativas y exenciones.

De manera general, se prevé que todo varón colombiano está obligado a definir su situación militar desde el momento en el que cumpla la mayoría de edad, con excepción de los jóvenes menores y mayores de edad elegidos, quienes pueden aplazar el cumplimiento de este deber y cumplirlo al finalizar los estudios de pregrado. Esta obligación únicamente cesará a los 50 años de edad.

Para atender el compromiso relacionado con la prestación del servicio militar obligatorio, se contemplan distintas modalidades y se establecen diversas etapas que deben surtirse a efectos de lograr la definición de este mandato, las cuales fueron sistematizadas en el capítulo 2 de la Ley 48 de 1993 (artículos 14 al 22), en el capítulo 3 y siguientes del Decreto 2048 de 1993 (artículos 12 al 22) y a la fecha en el capítulo 2 de la Ley 1861 de 2017 (artículos 17 al 25).

Asunto: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: LUIS FABIAN MARÍN ARIAS
Accionado: DISTRITO MILITAR 38 Y SEXTA ZONA DE RECLUTAMIENTO DEL EJÉRCITO NACIONAL
Expediente: 73001-33-33-003-2019-00412-00

Señala la sentencia en mención que, **el trámite inicia con la inscripción**, la cual debe efectuarse ante el Distrito Militar respectivo dentro del año inmediatamente anterior al cumplimiento de la mayoría de edad. Dicha inscripción prescribe al término de 1 año; vencido este plazo, surge la obligación de agotar tal trámite nuevamente¹. Posterior a la inscripción, el ciudadano deberá practicarse 3 exámenes médicos de aptitud psicofísica para identificar si existen inhabilidades incompatibles con la prestación del servicio militar y, de ser así, serán declarados “no aptos”; de lo contrario, serán declarados idóneos y hábiles para la prestación del servicio militar (aptos)².

Culminada la etapa anterior, frente a aquellos ciudadanos que fueron declarados **conscriptos aptos**, se iniciará el proceso de elección mediante el procedimiento de sorteo para el ingreso a la prestación del servicio militar en el lugar, fecha y hora determinados por las autoridades de reclutamiento. La Ley 1861 de 2017 aclaró que los colombianos declarados aptos podrán ser incorporados a partir de la mayoría de edad, hasta faltando un día para cumplir los 24 años³. El sorteo se realizará públicamente, y en él se escogerá al soldado principal y al suplente. Cualquier reclamación relacionada con el proceso de selección deberá hacerse después de terminado el sorteo y hasta 15 días calendario antes de la *incorporación* a las filas del Ejército⁴.

Estas causales previstas “*en todo tiempo*” y en “*tiempo de paz*” fueron conservadas y sistematizadas en el **artículo 12 de la Ley 1861 de 2017**, que consagró la **posibilidad de exoneración del servicio militar obligatorio para las personas que hayan alcanzado la mayoría de edad**, adicionando algunos fundamentos para la aplicación de esta prerrogativa. Así, se incluyó a (i) quienes acrediten la existencia de una unión marital de hecho legalmente declarada; (ii) las víctimas del conflicto armado que se encuentren inscritas en el Registro Único de Víctimas (RUV); (iii) los varones colombianos que después de su inscripción hayan dejado de tener el componente de sexo masculino en su registro civil; (iv) los ciudadanos incluidos en el programa de protección a víctimas y testigos de la Fiscalía General de la Nación; (v) los ciudadanos objetores de conciencia; (vi) las personas en situación de desmovilización, previa acreditación de la Agencia Colombiana para la Reintegración y, **(vii) el padre de familia**. En todo caso, resaltó que los individuos inmersos en algunos de tales supuestos podrán prestar el servicio cuando así lo decidan voluntaria y autónomamente.

El inscrito que no ingrese a filas y sea clasificado, deberá, si a ello hubiere lugar, pagar una contribución económica con cargo al Tesoro Nacional denominada *cuota de compensación militar*, regulado por el artículo 26 de la Ley 1861 de 2017, que son beneficiarios de la exoneración: (i) las personas en situación de discapacidad

¹ Artículo 14 de la Ley 48 de 1993, artículos 12 al 14 del Decreto 2048 de 1993 y artículo 17 de la Ley 1861 de 2017.

² Artículos 15 al 18 de la Ley 48 de 1993, artículos 15 al 20 del Decreto 2048 de 1993 y artículos 18 al 21 Enlace añadido por la extensión vLex de la Ley 1861 de 2017.

³ Párrafo del artículo 23 de la Ley 1861 de 2017.

⁴ Artículos 19 y 20 de la Ley 48 de 1993, artículo 21 del Decreto 2048 de 1993 y artículos 22 al 24 de la Ley 1861 de 2017.

física, psíquica y neurosensoriales con afecciones permanentes graves e incapacitantes no susceptibles de recuperación; (ii) **las clasificadas en los niveles 1, 2 o 3 del SISBEN**, o puntajes equivalentes a dichos niveles, conforme a lo indicado por el Departamento Nacional de Planeación; (iii) las víctimas inscritas en el Registro Único de Víctimas (RUV); (iv) los individuos en condición de desmovilización y, (v) aquellos en situación de extrema pobreza o de habitabilidad de calle.

Cumplidos los presupuestos descritos y según lo dispuesto por la sentencia dentro del trámite de definición de la situación militar, es decir la prestación del servicio o pago de la cuota de compensación militar, la Dirección de Reclutamiento y Control de Reservas de cada distrito militar expedirá la correspondiente libreta militar.

4.2. El régimen de transición y de amnistía para quienes no han definido su situación militar, consagrado en la Ley 1961 de 2019.

La mencionada ley, vigente a partir del 27 de junio de 2019, en su artículo primero estableció que:

“Los colombianos que a la entrada en vigencia de la presente ley y durante los 18 meses siguientes estuvieran en condición de infractores, con o sin multas, o que tengan cualquiera de las características de infractor, y que cumplan con cualquiera de las causales del artículo 12 de la Ley 1861 de 2017 o tengan 24 años cumplidos, serán beneficiados con la condonación total de las multas, quedarán exentos del pago de la cuota de compensación militar y solo cancelarán el quince por ciento (15%) de un smlmv por concepto de trámite administrativo de la tarjeta de reservista militar o policial”.

Así, quienes reúnan una cualquiera de las condiciones previstas en el artículo 12 de la Ley 1861 de 2017, tienen derecho a ser amnistiados de las multas que se les hubiere impuesto por haber sido declarados remisos, también a que se les exonere del pago de la cuota de compensación militar y finalmente a obtener su tarjeta de reservista, para lo cual bastará que paguen un valor correspondiente al 15% de 1 SMLMV.

4.3. El debido proceso administrativo en los trámites de la definición de la situación militar.

Según la sentencia T-049 de 2018, el derecho al debido proceso es significativo en lo que se refiere a los límites y vínculos que se derivan de las relaciones entre el Estado y los ciudadanos, constituyendo, además, una herramienta orientada a reducir las arbitrariedades que puedan emanar de las actuaciones de las autoridades. Bajo esta línea, la Corte Constitucional ha reconocido el derecho al debido proceso como un principio inherente al Estado de Derecho que *“posee una estructura compleja y se compone por un plexo de garantías que operan como*

Asunto: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: LUIS FABIAN MARÍN ARIAS
Accionado: DISTRITO MILITAR 38 Y SEXTA ZONA DE RECLUTAMIENTO DEL EJÉRCITO NACIONAL
Expediente: 73001-33-33-003-2019-00412-00

defensa de la autonomía y libertad del ciudadano, límites al ejercicio del poder público y barrera de contención a la arbitrariedad⁵.

Ahora bien, en lo que se corresponde específicamente a las garantías del debido proceso en materia administrativa, la Sentencia T-465 de 2009. (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub las ha sintetizado en el *"derecho de defensa, de contradicción, de controversia de las pruebas y de publicidad, así como los principios de legalidad, de competencia y de correcta motivación de los actos, entre otros, que conforman la noción de debido proceso. (...) De esta manera, **el debido proceso administrativo se ha definido como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley"***

La Corte Constitucional, mediante Sentencia T-1083 de 2004 (M.P. Jaime Córdoba Triviño), fijó algunas reglas en materia de prevalencia del derecho fundamental al debido proceso en el marco de las actuaciones administrativas emanadas de las autoridades militares, al respecto, la Corte estableció lo siguiente:

*"(i) El Ejército Nacional está obligado a aplicar los principios y garantías del debido proceso administrativo en todas sus actuaciones, **incluidas aquellas que se enmarcan en el trámite de definición de situación militar;***

(ii) La pretermisión de las etapas previstas por la ley 48 de 1993, o la restricción de las garantías procesales del ciudadano -o del afectado- durante las actuaciones encaminadas a la expedición de la libreta militar, comporta una violación al derecho fundamental al debido proceso, y una amenaza a los derechos a la educación y el trabajo. (Negrilla fuera del texto).

Ante esa situación, (iii) le corresponde al juez de tutela ordenar la anulación, inaplicación, o pérdida de eficacia de las decisiones del Ejército adoptadas por fuera del margen de la ley, no solo con el fin de eliminar la arbitrariedad en las actuaciones de las autoridades públicas, sino también con el propósito de asegurar la eficacia de los derechos constitucionales que puedan verse restringidos por la imposibilidad de acceder a la libreta militar."

⁵ Sentencia C-035 de 2014. Cfr. Sentencia 1263 de 2001. En esta última oportunidad, la Corte explicó que *"el derecho fundamental al debido proceso se consagra constitucionalmente como la garantía que tiene toda persona a un proceso justo y adecuado, esto es, que en el momento en que el Estado pretenda comprometer o privar a alguien de un bien jurídico no puede hacerlo sacrificando o suspendiendo derechos fundamentales. El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda -legítimamente- imponer sanciones, cargas o castigos. Constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado y no sólo una obligación exigida a los juicios criminales*

En suma, concluye la Corte que los actos administrativos que surjan como consecuencia de la actuación de una autoridad castrense en el marco de la definición de la situación militar de los ciudadanos, deben ser proferidos con total apego a las garantías del debido proceso, más aún, cuando de ellos se derive la imposición de una sanción de carácter pecuniario.

5. CASO CONCRETO

El señor Luis Fabián Marín Arias interpone acción de tutela por considerar las entidades accionadas han vulnerado sus derechos fundamentales al debido proceso, dignidad humana, buen nombre y al trabajo, fundado en que no han realizados los trámites pertinentes para que se defina su situación militar.

Al respecto, se sabe que el actor en la actualidad tiene 28 años de edad, dado que nació el 2 de octubre de 1991 (Fol. 18), y que es el padre de la niña Laila Charlotte Marín Naged, nacida el 10 de junio de 2013 (Fol. 23). Estas situaciones lo ubican dentro del régimen de transición establecido en la Ley 1961 de 2019, en aplicación del artículo 1º de dicha disposición, por tener más de 24 años y también permiten concluir que está exonerado de la prestación del servicio militar obligatorio, al reunir por lo menos la condición prevista en el artículo 12 literal p) de la Ley 1861 de 2017, esta es, ser padre de familia.

Se sabe también, con base en el reporte de ciudadano expedido por la Dirección de Reclutamiento y Control de Reservas del Ejército Nacional de Colombia, que el actor tiene la condición de remiso con multa, ello dispuesto a través de acta de junta de remiso 85 de fecha 02/09/2019 (Fol 39).

Aparece en el expediente una petición dirigida al Distrito Militar No. 38, a través de la cual el demandante solicita la aplicación del beneficio de amnistía, con el fin de que sean condonada la totalidad de las multas, quede exento del pago de la cuota de compensación militar y le sea indicado a qué cuenta debe consignar el valor de 1 SMLMV correspondiente al trámite administrativo para obtener la tarjeta de reservista militar, petición a la que se acompañan unos documentos que acreditan algunas causales de exoneración del servicio militar obligatorio previstas en la ley. Sin embargo, no obra constancia de que la misma haya sido radicada ante su destinatario, circunstancia que el actor manifiesta, se debe a que las accionadas se han negado a recibir la petición, aduciendo **que no hay sistema** (Fol. 11-17).

Por su parte, el Mayor Juan Guillermo Villegas García, Comandante del Distrito Militar No. 38 solicita al despacho denegar lo pretendido por la parte actora, al señalar que las fuerzas militares han procurado la migración de información en el sistema FENIX habilitado como www.tulibretamilitar.com que se encuentra en un momento de mantenimiento, razón por la cual pide que no sea obligado a lo imposible, pues la falta de definición de la situación militar del actor obedece **a imposibilidades técnicas**.

Asunto: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: LUIS FABIAN MARÍN ARIAS
Accionado: DISTRITO MILITAR 38 Y SEXTA ZONA DE RECLUTAMIENTO DEL EJÉRCITO NACIONAL
Expediente: 73001-33-33-003-2019-00412-00

Respecto de la forma de solicitar la definición de la situación militar, debe recordar el despacho que la Honorable Corte Constitucional a través de la sentencia T-259 de 2017, procedió a señalar que las Zonas de reclutamiento Militar, al solicitar la radicación de documentación a través de la página web www.libretamilitar.mil.co, estaban imponiendo un obstáculo que limitaba el derecho de los ciudadanos a objetar en conciencia y a definir su situación militar, “pues no todas las personas (i) tienen acceso a internet y/o (ii) cuentan con el conocimiento informático necesario para realizar dicho procedimiento” Se advirtió entonces, que los trámites, procedimientos y regulaciones administrativas tienen por finalidad proteger y garantizar la efectividad de los derechos de las personas naturales y jurídica, por lo que éstos deben ser *sencillos, racionales, proporcionales y accesibles a toda la población interesada*⁶.

Para el caso bajo estudio, no se trata de que el actor no tenga acceso a internet o no sepa como utilizar las tecnologías para remitir la información, sino que, como el propio Comandante del Distrito Militar 38 lo reconoce, se han presentado problemas con la plataforma a través de la cual se debe realizar el proceso desde la inscripción misma, situación que el Despacho advierte como inexcusable, pues a partir de esos problemas técnicos de la entidad, se está trasladando al usuario una carga que no tiene por qué soportar y lo están manteniendo en la indefinición de su situación militar, cuando precisamente la Ley 1961 de 2019 tiene como propósito que a las personas como el señor Juan Fabian Marín Arias, que cumplen los requisitos para ser exonerados de la prestación del servicio militar obligatorio, se les defina su situación a través de un trámite masivo, expedito y sin demoras injustificadas, como lo advierte el propio artículo 1º de la citada Ley en su parágrafo 3º.

Así las cosas, para el Juzgado las trabas puestas al trámite de condonación de multa, exoneración del pago de cuota de compensación familiar y expedición de la tarjeta de reservista militar impuestas al actor y que tienen como único fundamento los problemas técnicos que se han presentado en la plataforma prevista por la entidad militar para realizar el proceso, son vulneradoras de su derecho a elevar peticiones respetuosas ante las autoridades y le ha impedido materializar el trámite en cuestión, al exigírsele realizarlo únicamente a través de una página web que funciona de forma deficiente, lo que amerita la intervención del juez constitucional en el asunto.

También se advierte que hay afectación del derecho al debido proceso del actor, en la medida que hubo un proceso sancionatorio que terminó con la imposición de una multa en su contra por haber sido declarado remiso en Junta del 02 de septiembre de 2010 (Fol. 39) y que aunque el mismo no se esté cuestionando en esta tutela, lo cierto es, que existiendo una norma de transición que prevé una amnistía a su favor, surge un derecho para el actor de que se revise dicha sanción con efectos de que sea amnistiado, por lo que no hacerlo, vulnera su derecho al debido proceso.

⁶ Extractado de la sentencia señalada.

Finalmente se considera que la no definición de la situación militar, o la falta de libreta militar, pueden afectar drásticamente el acceso y la permanencia en el trabajo así como la posibilidad de contar con bienes materiales que garanticen una vida en condiciones dignas, porque precisamente se trata de una exigencia por ejemplo para acceder al mercado laboral tanto en el sector público como incluso en el privado, por lo que se refuerza la necesidad de intervención del Juez Constitucional de tutela.

En vista de lo anterior, se ampararán los derechos fundamentales de petición y debido proceso del accionante, ordenando a los Comandantes del Distrito Militar 38 y de la Sexta Zona de reclutamiento de la que hace parte dicho Distrito, que en el término de 10 días siguientes a la notificación de este fallo, procedan a verificar si el demandante cumple los requisitos para ser beneficiario de la transición prevista en el artículo 1º de la Ley 1961 de 2019, debiendo resolver en el mismo plazo, sobre la condonación de multas, exoneración del pago de la cuota de compensación militar y en caso de ser procedente, indicarle a qué cuenta debe consignar el valor de 1 SMLMV correspondiente al trámite administrativo para obtener la tarjeta de reservista militar.

En caso de que para resolver se requiera documentación adicional a la que le fue allegada con el traslado de la tutela, deberá pedirla directamente al accionante y permitirle entregarla en las instalaciones del Distrito, sin exigirle su trámite a través de medios virtuales.

Una vez efectuado el pago por parte del accionante, dentro de los diez días siguientes, deberá serle expedida la tarjeta de reservista militar.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Ibagué - Tolima**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales de petición y debido proceso, del señor Luis Fabián Marín Arias, conforme lo expuesto en parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al Comandante del Distrito Militar No. 38 y al Comandante de la Sexta Zona de Reclutamiento con sede en Ibagué que, en el término de 10 días siguientes a la notificación de este fallo, procedan a verificar si el señor LUIS FABIAN MARÍN ARIAS C.C. 1.110.519.570 cumple los requisitos para ser beneficiario de la transición prevista en el artículo 1º de la Ley 1961 de 2019, debiendo resolver en el mismo plazo, sobre la condonación de multas, exoneración del pago de la cuota de compensación militar y en caso de ser procedente, indicarle a qué cuenta debe consignar el valor de 1 SMLMV correspondiente al trámite administrativo para obtener la tarjeta de reservista militar.

Si para resolver se requiere documentación adicional a la que les fue allegada con el traslado de la tutela, deberán pedirla directamente al accionante y permitirle entregarla en las instalaciones del Distrito Militar No. 38, sin exigirle su trámite a través de medios virtuales.

Asunto: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: LUIS FABIAN MARÍN ARIAS
Accionado: DISTRITO MILITAR 38 Y SEXTA ZONA DE RECLUTAMIENTO DEL EJÉRCITO NACIONAL
Expediente: 73001-33-33-003-2019-00412-00

Una vez efectuado el pago por parte del accionante, dentro de los diez días siguientes, deberá serle expedida la tarjeta de reservista militar.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz en los términos indicados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Una vez notificado el presente fallo y, de no ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



DIANA CAROLINA MENDEZ BERNAL
Jueza

